

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, si bien se aportó inicialmente constancia de remisión física de la notificación, se procedió a realizar segundo requerimiento para que hiciera uso de los demás datos con los cuales contados, sin embargo pese a realizarse requerimiento al apoderado, no se realizó pronunciamiento alguno y tampoco se allegó constancia de la gestión encomendada. No Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 21 de noviembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUPÍA - CALDAS INTERLOCUTORIO N°900

Veintidos (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO	
Demandado:	LÁCIDES DE JESÚS LADINO	NIT.890.807.517-1
Radicado:	17777408900120220044300	C.C15.928.067

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 06 de diciembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. El 18 de abril de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, al no haberse materializada la misma en un tiempo prudencial y a pesar de haberse realizado el respectivo requerimiento so pena de desistimiento tácito.

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

3. El 26 de julio de 2023 mediante Auto N°198 notificado por estado N°108 del 27 de julio de 2023 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada, toda vez que no se encontraban pendientes solicitudes de medidas cautelares y ya habían transcurrido 6 meses sin que se presentara actuaciones de dicho trámite por la parte demandante.
4. En el mes de septiembre se hace llegar soporte de intento de notificación vía correo certificado a la dirección Vereda El Mochilón por la escuela, pero la misma fue devuelta por la empresa INTERRAPIDÍSIMO, por ser una DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA. Por lo que por auto del 03 de octubre de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante, so pena de decretarse el desistimiento tácito, que procediera a intentar la notificación por los medios tecnológicos permitidos por la ley 2213 de 2022.
5. Una vez cumplido el término otorgado, no se hizo llegar constancia de las gestiones realizadas para cumplir con la carga de notificación a la parte demandada.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a la parte demandada de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia del requerimiento realizado, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

No se requiere cancelación de medidas al no haberse decretado las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** contra **LÁCIDES DE JESÚS LADINO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°162 del 23 de Noviembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41195ec9935bb3861824c272010f8414ffc93d789956e2ce9985d78d4796dd3**

Documento generado en 22/11/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>